

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00178-2021 Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderada judicial instauró **ASESORIAS JURIDICAS DIMART S.A.S** contra **EL EDIFICIO PARQUE SAN REMO P-H.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

**Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).** El poder presentado resulta insuficiente, en primera medida, porque se encuentra dirigido al “Juez Laboral del Circuito de Bogotá”, además, indica que procedimiento el procedimiento para el cual faculta a la profesional del derecho es “demanda ordinaria laboral”, pues recuérdese que, existen los procedimientos laborales de única y de primera instancia. Aunado a ello, el poder carece de nota de autenticación o presentación personal de la persona que lo confiere,

**Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)** Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, véase que la demanda se encuentra dirigida al “*juez laboral del circuito de Bogotá*”.

**La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).** La parte demandante indica que el proceso corresponde a uno de tipo “*Ordinaria Laboral*”; Por tanto, deberá subsanar tal yerro, precisando que el procedimiento corresponde a uno laboral de única instancia.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).** Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. En tal marco, deberá distinguir y enumerar correctamente las pretensiones tanto declarativas, como de condena. Debe incluir una pretensión declarativa sobre la existencia del contrato de prestación de servicios.

Debe explicar el fundamento para la condena del art.65 del CST, teniendo en cuenta que la misma procede por la omisión en el pago de salarios y prestaciones sociales, y lo que se cobra en el caso concreto son honorarios, ajenos a una vinculación de índole laboral. De sostenerse en dicho pedimento, deberá cuantificarlo.

**Debe indicar con coherencia los fundamentos y razones de derecho (Art. 25 Nº 8 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).** Se avizora que la parte demandante omitió relacionar las razones por las cuales pretende que

la normatividad señalada en este acápite sea tenida en cuenta en el transcurso del proceso, por lo tanto, deberá subsanar dicha imprecisión.

**La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).** La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues véase que ni siquiera destinó un apartado para ello. Por tanto, la deberá cuantificar el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda

**Certificado de Existencia y Representación legal (Art. 26 No 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).** La parte demandante, a pesar de relacionarlo en el acápite pruebas, no allegó el certificado de existencia y representación legal tanto de la parte demandante como de la demandada, ni tampoco prueba de la gestión realizada para su obtención. Por tanto, tendrá que aportarlos, teniendo en cuenta que los mismo deberán encontrarse actualizados a la fecha de presentación de la subsanación de la demanda.

**Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).** La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. SE ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 072 de Fecha 25 – 10 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

drs

**Firmado Por:**

**Vanessa Prieto Ramirez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 04**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4ebde4ca6398be33bfbf39fba855a6d150f429de53cff38de837ea78c75f089**

Documento generado en 22/10/2021 04:55:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**